

340

ACTA No. 15

(11 de agosto de 2003)

En Bogotá D.C. a los 11 días de agosto de 2003, previa citación, se reunió en la Sala de Juntas de la Alcaldía Mayor de Bogotá, el Comité de Conciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor con la asistencia de los doctores, FERNANDO MEDINA GUTIERREZ, Subsecretario de Asuntos Legales, MANUEL AVILA, Director (E) de Estudios y Conceptos, JOSE FERNANDO SUAREZ VENEGAS, Director Oficina de Asuntos Judiciales, WILMAR DARIO GONZALEZ BURITICA, Jefe Oficina Asesora de Control Disciplinario Interno y la doctora ANGELA MARÍA ARENAS, Subsecretaria General. En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1214 de 2000, asistieron como invitados especiales con derecho a voz pero sin voto los doctores DIANA MARIA BERNAL FALLA, en representación de la Oficina Asesora de Control Interno de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

I. ORDEN DEL DIA

1. Verificación del quórum.
2. Relación y Discusión de las fichas.

II. DESARROLLO DEL ORDEN DIA.

1. Verificación del quórum.

Verificada la asistencia de los integrantes del Comité por parte de la Secretaría Técnica, se establece que hay quórum para realizar la sesión.

2. Relación y discusión de las fichas.

2.1. La doctora DIANA ESTHER CONTRERAS CASTRO, abogada de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderada de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de conciliar dentro del Proceso Ordinario Laboral No. 268-2002, por el señor Serafín Villamil Bohórquez contra Bogota, D.C. –Secretaría de Obras Públicas.

El señor Serafín Villamil Bohórquez, prestó sus servicios en calidad de trabajador oficial en la Secretaría de Obras Públicas de Bogotá, D.C., desde el día 16 de marzo de 1988 hasta el 15 de marzo de 1997, fecha en la cual se dispuso la terminación de la relación laboral por supresión del cargo del cargo Decreto Distrital 156 del 7 de marzo de 1997.

La doctora María Antonieta Salom en calidad de Directora Técnica de Gestión Humana de la S.O.P., mediante certificación que obra dentro del proceso, manifestó que al actor se le habían liquidado mal la prima semestral, la prima de navidad, la prima de vacaciones, la cesantía definitiva.

En audiencia de conciliación de fecha 7 de julio de 2003, la apoderada de la parte demandante adujo: "Me permito manifestar al despacho que con el ánimo de que se llegue a una conciliación, en el evento de que la Alcaldía así lo determine, desistiría de las pretensiones de la demanda con respecto al reintegro, pago de compensatorios, reliquidación de la liquidación por despido injustificado, pago del quinquenio proporcional y reliquidación de la cesantía por quinquenio proporcional.

Mi pretensión se concretará solamente al pago de las reliquidaciones de las prestaciones de la prima semestral, prima de navidad, prima de vacaciones y reliquidación de la cesantía definitiva así como al pago de la moratoria causada por estos conceptos]".

En oficio expedido por la doctora María Antonieta Salom – Directora Técnica de Gestión Humana de la S.O.P., con radicación No. 2003-38059E del 29-07-03, hace constar los siguientes valores.

Discusión de la Conciliación

Presentada por parte del abogada sustanciadora de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, con base en los hechos expuestos y las pruebas recaudadas este Comité decide si instaurar presentar fórmula conciliatoria, toda vez que se reconoce que hubo un error por parte de la Secretaría de Obras Públicas, en la liquidación de las prestaciones definitivas. Se conciliará por el monto de la nueva liquidación y hasta en un 50% sobre la propuesta del demandante.

2.2 El doctor Ernesto Cadena Rojas, abogado de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderado de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Con ocasión de la Tutela del 15 de octubre de 1997 que ordenó reiniciar el trámite de conciliación tendiente a fijar el monto de la indemnización de los supuestos perjuicios causados a la entidad solicite, SIDETUR Ltda., al solicitado Distrito Capital.

Teniendo en cuenta que la Corte Constitucional mediante Sentencia T-43 del 8 de febrero de 1994 tuteló los derechos de petición y debido proceso a la firma solicitante SIDETUR LTDA. Al considerar que fueron desconocidos por el DAPD al no tener en cuenta que la actuación administrativa se inició en 1979 y no en 1993, con lo que según se afirma se vulneraron derechos adquiridos a SIDETUR.

El 15 de octubre de 1997 la misma Corte en sentencia No. T-524, tuteló nuevamente los derechos SIDETUR y ordenó al Departamento que en 15 días demandará la licencia Ficta e iniciará el trámite de conciliación tendiente a fijar en monto de la indemnización que el Distrito reconoció deber a la hoy solicitante, frente a lo cual el Distrito Capital demandó la nulidad del silencio administrativo protocolizado mediante escritura No.1504 de mayo de 1994, por medio del cual se concedía Licencia para el desarrollo del predio de la Cra. 2 Este No. 76-20, proceso que terminó con fallo en el que se declaró la nulidad del silencio administrativo positivo, mediante el cual la solicitante obtuvo la licencia ficta, con lo cual se retrotraen los efectos de la misma hacia el pasado como si nunca hubiese existido.

Toda vez, que la Alcaldía Mayor al expedir el POT, Decreto 619 de 2000 incluyó al perímetro urbano el predio de propiedad de SIDETUR ubicado en la Carrera 2ª. No. 76-20, con lo que según expresa el solicitante se dio por terminada la discusión sobre si el predio era urbano o no. Frente a lo cual el DAPD expresa que si bien es cierto el POT modificó el perímetro urbano respecto al establecimiento en normas anteriores, ello no implica que predios del área de Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá perdiera tal condición por tratarse de suelo de protección señalado y delimitado por disposiciones de carácter nacional, concluyendo que no obstante definir un uso posible para el predio, prima en cualquier caso el carácter de área de reserva forestal protectora.

Que posteriormente el 15 de mayo de 2002 el DAPD expidió el Acto Administrativo No. 2-2002-104079, dirigido a SIDETUR LIMITADA, declara frente al predio que actualmente se encuentra en área urbana, frente a lo cual PD que dicho documento se expidió de conformidad con el Artículo 25 del CCA. con ocasión de una acción popular, "al encontrarse el predio en zona de reserva forestal protectora Bosque Oriental de Bogotá, el predio no tiene posibilidad de desarrollarse urbanística mente, hasta tanto no se expida el Plan de Manejo de los Cerros Orientales y únicamente si este lo considera viable.

A consecuencia de los hechos antes relacionados el Representante Legal de SIDETUR LIMITADA presenta una fórmula conciliatoria, encaminada a que se le compense los gastos en Wque debió incurrir y cancelar con motivo del trámite de la licencia de urbanismo, póliza de garantía y honorarios por elaboración de proyecto arquitectónico y cálculos estructurales; los cuales estima en QUINIENTOS DIEZ MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$510'580.000,00), como consecuencia de los supuestos perjuicios ocasionados con el extravío del expediente administrativo inicial y los subsecuentes vías de hecho en que supuestamente incurrió PD.

Discusión de la Conciliación

Presentada por parte del abogado sustanciador de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, con base en los hechos expuestos y las pruebas recaudadas, este Comité decidió no presentar fórmula conciliatoria, en primer lugar por cuanto el silencio administrativo ficto o presunto, mediante el cual SIDETUR obtenía la licencia de construcción para el predio ubicado en la carrera 2 este No. 76-20, fue declarado nulo por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, con lo cual se retrotaen los efectos de la misma hacia el pasado como si nunca hubiese existido.

En segundo lugar, es claro para el Comité, que se presentó la caducidad de la acción, ya que desde la sentencia que ordena iniciar los trámites para la conciliación, han transcurrido más de seis años, y la eventual Acción de Reparación Directa caduca a los dos años de producido el hecho, omisión u operación administrativa. Así mismo, como quiera que se solicita una compensación con los impuestos que la solicitante debe al Distrito, el procedimiento que debía seguir era solicitar dicha compensación ante la Dirección de Impuestos Distritales de conformidad con las normas tributarias.

2.3. El doctor Germán Arturo Medina Ávila, abogado externo de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderado de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de iniciar acción de repetición, con ocasión de la Conciliación Prejudicial No. 130, ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, demandante: Arnulfo Abril Galindo, demandado: Bogotá Distrito Capital – Concejo de Bogotá.

Mediante la Resolución No. 1789 del 19 de noviembre de 1998, se le negó al ex concejal Arnulfo Abril Galindo, la solicitud de reconocimiento, liquidación y pago del componente de la remuneración devengada por el Alcalde Mayor del Distrito, denominado prima técnica, en razón a que el Concejo Distrital consideró que dicho valor está excluido del pago de los honorarios que reciben los Concejales.

El ex concejal solicitó ante la Procuraduría General, conciliación prejudicial, con el fin de que se le pague los valores mencionados correspondientes a su ejercicio como concejal de Bogotá D.C., durante unos meses del año 1997, por cuanto dentro de los pagos que se le hicieron no se incluyó el valor de la prima técnica del Alcalde Mayor.

En la diligencia de conciliación ante la Procuraduría se llegó al acuerdo de pagar la suma correspondiente a la prima técnica mencionada, indexada y sin intereses.

Mediante sentencia del 22 de agosto de 2002 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca aprobó la conciliación.

DISCUSIÓN DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN

Presentada por parte del abogado sustanciador de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, y con base en los hechos expuestos, las pruebas recaudadas este comité decide no iniciar acción de repetición, toda vez, no se pagó ningún tipo de indemnización, no hubo detrimento patrimonial para el Distrito, además no se hace necesario analizar la conducta de los funcionarios del Concejo que negaron el pago de la prima técnica.

2.4 El doctor Germán Arturo Medina Ávila, abogado externo de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderado de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de iniciar acción de repetición, con ocasión de la Acción Popular No. AP01-064, iniciada por los residentes Barrio Hipódromo, contra los Responsables Bares Restaurantes y Bogota Distrito Capital.

Los residentes del barrio Hipódromo presentaron demanda de acción popular contra Bogotá D.C. y los propietarios y/o responsables de algunos bares y restaurantes en el sector de la calle 26 sur entre transversal 71D y la Avenida Boyacá, con el fin de que se les protejan los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la moralidad administrativa, el goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público, a la seguridad y salubridad públicas y a la realización de construcciones y edificaciones dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes.

La referida calle se encuentra dentro de un sector de uso residencial en el que no admite un uso comercial de bares y discotecas o bares restaurantes.

Con el tiempo el número de este tipo de establecimientos se incrementó. La Alcaldía Local de Kennedy inició la querrela administrativa 115 de 1999, en la que se profirió una resolución ordenando el cierre definitivo de los establecimientos dedicados a las mencionadas actividades en la calle 26 sur entre transversal 71 D y la Avenida Boyacá, dicha resolución aún no se encuentra ejecutoriada por estar en trámite los recursos interpuestos contra la misma.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia ordenó al Alcalde Local de Kennedy que efectúe el cierre definitivo de los establecimientos (21 según la sentencia), el Consejo de Estado confirmó el fallo de primera instancia y adicionalmente concedió 6 meses para el cumplimiento de la orden judicial. También se condenó a la Alcaldía Mayor y a cada uno de los propietarios de los establecimientos de comercio al pago del incentivo que establece la ley a favor de la parte accionante.

Discusión de la Acción de Repetición

Presentada por parte del abogado sustanciador de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, y con base en los hechos expuestos, las pruebas recaudadas este comité decide no instaurar acción de repetición teniendo en cuenta que el pago que realizó el Distrito y los comerciantes, fue a título de incentivo reconocido al actor popular, y no como indemnización.

2.5 El doctor Germán Arturo Medina Ávila, abogado externo de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar este asunto, en su condición de apoderado de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se pretende estudiar la posibilidad de iniciar acción de repetición con ocasión del Proceso No. 2602 de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, iniciado por el señor Ricardo Afanador Soto, contra Bogotá Distrito Capital.

El ingeniero RICARDO AFANADOR SOTO obtuvo por primera vez su inscripción en el Registro Único de Proponentes de la Alcaldía Mayor de Bogotá en el grupo de constructores, en el año de 1966.

Dentro del trámite de una nueva actualización en 1991, el Consejo del Registro de Proponentes resolvió cancelarle la inscripción mediante la resolución No.066 del 3 de diciembre de 1991, con el argumento de que la declaración de renta del año gravable de 1988, alléxada con la solicitud inicial de inscripción no contenía información vera, tal y como se pudo verificar al solicitar información a la Administración de Impuestos Nacionales.

Dicho acto fue recurrido por el demandante y mediante resolución No. 74 del 25 del marzo de 1992 el Consejo de Registro de Proponentes la confirmó.

Las sentencias de primera y segunda instancias son coincidentes en cuanto determinaron que debió habersele garantizado al ingeniero, la intervención en la actuación

administrativa que culminó con la sanción de cancelación de su inscripción en el Registro de Proponentes de Bogotá, se consideró igualmente que el hecho de que la administración tuviese pruebas (certificación de la DIAN) de que el mencionado ingeniero había aportado información no veraz con la solicitud de inscripción, no es una razón suficiente para que la cancelación de su inscripción se hiciera de plano, por el contrario, en las sentencias se destaca que frente a un cargo debe darse la posibilidad de defensa, citando a quien pueda resultar afectado con una eventual decisión sancionatoria y permitiéndole que se defienda.

Discusión de la Acción de Repetición

Presentada por parte del abogado sustanciador de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, y con base en los hechos expuestos, las pruebas recaudadas este comité decide no instaurar acción de repetición teniendo en cuenta que el Código de Fiscal en su artículo 273, establece claramente que si los datos suministrados en los documentos que sirvieron para la inscripción, actualización o revisión no son veraces; el Consejo del Registro Único de Proponentes procederá a cancelar dicha inscripción, omitiendo las normas generales del debido proceso en las actuaciones administrativas, considerando que se presentaba el supuesto hecho para adoptar tal determinación. El ingeniero tramitó los recursos correspondientes. Luego se concluye que hay un error de interpretación, así la conducta no se puede calificar como dolosa o culposa.

2.6 El doctor Germán Arturo Medina Ávila, abogado externo de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderado de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad iniciar acción de repetición, con ocasión del Proceso de Fuero Sindical No. 0544/99, iniciado por Ludy Patricia Bossio de Manzano, contra Bogotá – DAMA., la cual pretendía el reintegro por encontrarse amparado por fuero sindical.

La señora LUDY PATRICIA BOSSIO DE MANZANO, prestó sus servicios en el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA – en el cargo de Profesional Universitario grado 15 de octubre de 1997. La terminación de la relación laboral obedeció a la supresión de su cargo por motivo de la reestructuración de esas entidades.

Al parecer se contabilizaron los términos del fuero sindical desde la fecha de la resolución de inscripción del sindicato en el registro del Ministerio de Trabajo y no desde la ejecutoria, lo cual implicó que la desvinculación se hiciera dentro de la época en la que aún la accionada se encontraba aforada.

El proceso se adelantó en el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá y mediante fallo del 19 de enero de 2001 condenó a la entidad demandada a reintegrar a la accionante, así como al pago de los salarios dejados de percibir hasta el día del reintegro. La sentencia se basó en que la demandante se encontraba amparada por la garantía foral, toda vez, que como fundadora del sindicato no podía ser despedida dentro de los dos meses siguientes a la inscripción del sindicato en el registro del Ministerio del Trabajo. La Sala Laboral del Tribunal confirmó la decisión de primera instancia.

Así las cosas, primera y segunda instancia condenan a la entidad demandada a reintegrar a la accionante, así como a los salarios dejados de percibir hasta su reintegro.

Discusión de la Acción de Repetición.

Presentada por parte del abogado sustanciador de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, y con base en los hechos expuestos, las pruebas recaudadas este comité decide no instaurar acción de repetición teniendo en cuenta que la Administración actuó en cumplimiento de las normas constitucionales y legales que permiten suprimir cargos, tal como lo consideró la Segunda Instancia cuando señala: "...Evidentemente se encuentra en conflicto la orden de disminuir el Estado, frente a la garantía del derecho de asociación y de la protección foral, pues el artículo 39 los consagra como derechos fundamentales, derecho prevalente en un Estado Social de Derecho..".

2.7 El doctor Germán Arturo Medina Ávila, abogado externo de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderado de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de iniciar acción de repetición, con ocasión del proceso Ejecutivo No. 97-15317, ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, iniciado por PRODECO LTDA., contra Bogotá Distrito Capital – Fondo de Desarrollo Local de Sumapaz.

El Fondo de Desarrollo Local del Sumapaz D.C. y la Sociedad Prodeco Ltda.. celebraron el contrato directo de obra pública número 0016 del 16 de junio de 1995. El 9 de abril de 1996 se suscribió el acta de entrega, recibo y liquidación final de obra, correspondiente al mencionado contrato y suscrita por las partes contratantes y el interventor.

Mediante dicha acta se recibió y liquidó la obra adicional y en ella se consignó lo siguiente "Valor mayores cantidades de obra \$9.404.707, 50".

Luego de no llegarse a una conciliación ante la Procuraduría, Prodeco Ltda.. inició demanda ejecutiva contra el Fondo Local de Sumapaz y dentro del proceso respectivo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca libró mandamiento de pago a favor del contratista por el valor de la obra adicional, del reajuste legal de la obra principal y adicional y por los intereses correspondientes.

Posteriormente se profirió sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución.

En cuanto al mandamiento de pago se consideró que entre el contrato de obra y el acta de entrega recibo y liquidación final existe unidad jurídica y que tales documentos prestan mérito ejecutivo. Se analizaron también en esta providencia los requisitos par que un documento constituya título ejecutivo.

En Sentencia se hace un breve recuento de la actuación procesal y se ordena seguir adelante con la ejecución.

El Tribunal se centra casi exclusivamente en el análisis del mérito ejecutivo de los documentos aportados en la demanda.

Discusión de la Acción de Repetición

Presentada por parte del abogado sustanciador de la Dirección de Asuntos Judiciales, la ficha correspondiente, con base en los hechos expuestos y las pruebas recaudadas este Comité decide si iniciar acción de repetición teniendo en cuenta que el Alcalde Local por ser él el ordenador del gasto en ese contrato y haber firmado el acta donde se reconoce que hay unas obras por un mayor valor y este documento se constituiría posteriormente en el título ejecutivo dentro del proceso judicial, contra el Distrito, podría considerarse que obró con culpa grave que equivale al descuido y negligencia. Y en contra del interventor del contrato por no haber informado al Alcalde Local sobre la realización de obras por mayor valor.

2.8 La doctora NAHIR LUCIA ZAPATA ARBOLEDA, abogada externa de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderada de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de iniciar acción de repetición con ocasión del proceso Contractual No. 93-D-8674, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, iniciado por la Sociedad Acabados para la Construcción y Arquitectura "ACORAR" Ltda., contra D.C. - Empresa Distrital de Servicios Públicos EDIS.

La Empresa de Servicios Públicos EDIS, celebró con ACORAR LTDA. Contrato de compraventa número 22 de 05 de mayo de 1992, para entre otras cosas adquirir 1.137 láminas duracustic, por el valor de \$8.388.288,00 suscrito entre JOSE ENRIQUE TORRES MARTÍN en calidad de Gerente de la EMPRESA DISTRITAL DE SEVICIOS PUBLICOS "EDIS", previa autorización del Comité de Compras y la SOCIEDAD ACABADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y ARQUITECTURA "ACORAR" LTDA.

El objeto del contrato consistía en transferir a título de venta de 1.137 láminas duracusti de 122 x 061 color blanco e igualmente efectuar la limpieza y pintura de láminas y marcos para lámpara.

El valor del contrato se fijó en la suma de \$8.338.228,00 incluido el IVA.

A la fecha de la entrega de los bienes acordados en el contrato inicial, la interventora solicitó la ampliación de la cantidad de láminas y fue así como el 6 de julio de 1992, se firmó la adición del contrato para adquirir 413 láminas más por un valor de \$2.590.336,00

Una vez entregados los elementos por parte del contratista a la entidad demandada presentó la respectiva cuenta de cobro por el valor de \$5.925.651, que correspondía a un saldo pendiente del contrato inicial por el valor de \$335.315 correspondientes al 40% del valor del contrato y el valor de la adición ordenada.

El contrato se tramitó en los términos y plazos señalados el mismo, no obstante, el contrato adicional no se suscribió oportunamente como tampoco se cumplieron en tiempo los requisitos para su perfeccionamiento, sin embargo el contrato fue válidamente celebrado de donde deviene la obligación de parte de la administración de cumplir con sus obligaciones contractuales.

La demandada EDIS, no realizó el pago argumentando que la Auditoría de la Contraloría había glosado la cuenta señalando que ACORAR LTDA. no podía haber contratado con la entidad porque se encontraba inscrita en el registro único de proponentes como constructora y no como proveedora por una parte y, por otra, que el contrato que debió haberse realizado era de obra pública y no de compraventa como se hizo, en atención al objeto contractual, en el cual se señala además del suministro la realización de instalaciones.

No obstante dicha consideración mediante oficio No.02003 del Registro Unico de Proponentes Santa Fe de Bogotá, Alcaldía Mayor, dirigida al demandante en su parte pertinente dice: "Es necesario recordar que en el Registro Unico de Propomentes se pueden inscribir las personas naturales o jurídicas en los grupos de proveedores, constructores y consultores, e igualmente una persona puede estar inscrito como proveedor y constructor si su objeto social se lo permite, es decir, no hay incompatibilidad. Respecto a su firma, revisada la documentación entconramos que usted adquirió el formulario para inscribirse como constructor, razón por la cual se le expidió la resolución 842 de 18 de julio de 1991 es más soportado por cuanto las constancias o certificaciones anexadas establecen que usted realiza obras en su conjunto y suministro como accesorio pero dadas como están expedidas solo sirven para tenerlo en cuenta para inscribirse como constructor."

El 10 de julio de 1997, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, profirió sentencia condenatoria contra la Empresa de Servicios Públicos EDIS, por incumplimiento del Contrato 022 de 1992 celebrado con la Sociedad ACORAR LTDA. Por el no pago del saldo del valor del contrato, ordenando pagar consecucionalmente la suma de \$15.612.610,37.

El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente RICARDO HOYOS DUQUE, el 21 de febrero de 2002, modificó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo y en su lugar condenó a la Empresa Distrital de Servicios Públicos EDIS – DISTRITO CAPITAL DE SANTA FE DE BOGOTA, a pagar a la Sociedad ACORAR LTDA. La suma de \$39.357.207,00 como indemnización por los perjuicios sufridos por la mora en el pago del valor parcial del contrato 022 de 1992.

Cabe anotar que posteriormente se encontró una carpeta, en la UESP, donde se encontraba la documentación completa respecto al caso en estudio. En esta se evidencia la actitud diligente del Gerente de la UESP, toda vez que el pago no se hizo efectivo por encontrarse en contravía del Código Fiscal de la época, con los resientes cambios constitucionales en ese momento respecto al tipo de control ejercido por la Contraloría.

En esta documental se encontró:

Aviso de observaciones a la contratación No. 006-92, de la revisoría fiscal ante la EDIS, en el cual ratifica que de conformidad con el art. 267 del Código Fiscal, en donde indican que los que deseen contratar con la Administración deben estar inscritos, calificados y clasificados en el registro único de proponentes, con anterioridad a la apertura de la licitación o concurso, en concordancia con el numeral segundo del art. 272 de la misma

norma y de acuerdo al art. 482 del citado Código Fiscal, el contrato que no puede pagarse a menos que la falla sea subsanada, de conformidad con la Resolución Reglamentaria 034 de 1989. Cabe anotar que el contratista no estaba inscrito, calificado y clasificado en el Registro de Proveedores, como lo dispone el art. 267 del Código Fiscal.

En septiembre 2/92, ACORAR solicita una reclasificación ante el Registro Único de Proponentes, la cual es contestada en septiembre 21 de 1992, señala que fue inscrito como constructor y para poder suscribirlo como proveedor, es necesario adquirir un nuevo formulario y anexar la documentación respectiva.

El 24 de septiembre de 1992, ACORAR envía la documentación a la revisoría Fiscal ante la EDIS, donde le aporta la contestación del SISE y le solicita a dicha revisoría una solución, en la medida en que el contrato fue cumplido en su totalidad y no es posible enmendar la falla, por no poder ser reclasificada la inscripción como proveedores y solicita se autorice el pago.

La Resolución 01/92 resuelve el recurso de reposición confirmando la decisión, respecto al aviso de observaciones 06/92, en la medida en que Gerente había solicitado el levantamiento de dicho aviso.

El Gerente de la EDIS el 22 de octubre de 1992 presenta recurso de apelación de esta decisión, el cual fue resuelto mediante la Resolución 0217/93, rechazándolo por considerarlo extemporáneo, porque se debió haber interpuesto al haber propuesto la reposición de manera subsidiaria, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del mismo.

Discusión de la Acción de Repetición.

Presentada por parte de la abogada sustanciadora de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, con base en los hechos expuestos y las pruebas recaudadas este comité decide no instaurar acción de repetición teniendo que toda vez que se produjo un daño a la actora, al no habersele pagado a tiempo el valor de la adición del Contrato No. 022/92, así como el saldo que se adeudaba del contrato inicial, suma que equivalía al momento de los hechos a \$5.925.651.

Toda vez, que se encuentran elementos probatorios para considerar que no se debe iniciar acción de repetición, en la medida en que el Gerente de la EDIS, realizó todas las acciones a su alcance para lograr el pago del contrato, de manera que no se configura dolo o culpa grave en su actuar por existir justificación respecto a la conducta asumido.

2.8 La doctora NAHIR LUCIA ZAPATA ARBOLEDA, abogada externa de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderada de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad iniciar acción de repetición con ocasión del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 007-1998-2413, iniciado por el señor OLEGARIO HERNÁNDEZ DIAZ, contra la Alcaldía Mayor de Bogotá – Personería Distrital, quien pretendía la nulidad del acto administrativo que impuso una multa de diez días de su salario, suma esta que se ordenó

consignar, so pena de iniciar proceso por parte de la Jurisdicción Coactiva, al momento de la resolución el demandante no se encontraba vinculado a la entidad.

El demandante se vinculó a la Secretaría de Obras Públicas el 31 de agosto de 1992, mediante decreto de nombramiento, para desempeñar el cargo de profesional especializado, Grado Asesor del Grupo de Servicios Generales de la División Administrativa.

Mediante la Resolución 1153/95, la Secretaría de Obras Públicas, adjudicó de manera directa un contrato de suministros con la firma Terpel de la Sabana S.A., con destino al servicentro distrital, cuyo objeto consiste en la adquisición de gasolina motor y ACPM, según propuesta del 20 de diciembre de 1995, suscribiéndose en contrato el 26 de diciembre de 1995, con número 1338.

Se nombró como interventor del contrato al actor, con las responsabilidades establecidas en el art. 53 de la Ley 80/93.

El contrato de suministros se ejecutó normalmente, constando este hecho en cuatro actas de entrega, recibo y liquidación parcial del contrato.

La Secretaría de Obras Públicas solicitó al Personero adelantar una investigación del contrato, en la medida en que dada la cuantía del contrato no se cumplió con el trámite de la licitación pública.

La Personería consideró que el señor Olegario Hernández, como interventor debería responder por haber permitido la ejecución del contrato, desde el 27 de diciembre sin que para esa fecha se hubiere aprobado la póliza de cumplimiento constituida por el contratista.

Mediante la Resolución 04/97 y 645/97, se solicitó por parte de la Personería al señor Alcalde Mayor de Bogotá, sancionar disciplinariamente al demandante con suspensión en el ejercicio del cargo sin derecho a remuneración por 15 días y posteriormente se modificó dicha sanción imponiendo en su lugar multa equivalente a 10 días de salario mediante Resolución 0957/97, expedida por el señor Alcalde Mayor.

El Tribunal accede a las pretensiones del demandante por considerar que en el curso de la investigación disciplinaria se presentaron irregularidades que constituyen violación flagrante al debido proceso.

Discusión de la Acción De Repetición

Presentada por parte de la abogada sustanciadora de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, con base en los hechos expuestos y las pruebas recaudadas este Comité decide no iniciar acción de repetición toda vez que no se dan los presupuestos normativos antecedentes a cualquier análisis sobre la conducta del funcionario público. No hay un reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado.

2.10 La doctora NAHIR LUCIA ZAPATA ARBOLEDA, abogada externa de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderada de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de iniciar acción de repetición, frente a la reclamación del señor Omar del Campo Torres.

Mediante la Resolución 430/95 se declaró insubsistente al señor Omar del Campo Torres Rojas, en el cargo de Técnico IV A, operador de equipo, de la Secretaría de Tránsito y Transporte.

Con la Resolución 0364/97, se revocó la resolución mencionada y se ordenó el reintegro al cargo y al pago de lo no recibido por el tiempo que dejó de laborar.

Por error de la Administración se incluyeron en la liquidación de pago que se ordenó y entregó al señor Omar del Campo Rojas, los aportes que se debían efectuar a las respectivas entidades de previsión, sin que la entidad hubiera efectuado los descuentos en los porcentajes establecidos por la ley para realizar el respetivo pago. De conformidad con la Ley 100/93 artículos 22 y 161.

El señor Omar Campos Rojas, mediante pago efectuado en la Tesorería, reintegró los aportes para el Seguro Social y la Caja de Previsión Social del Distrito.

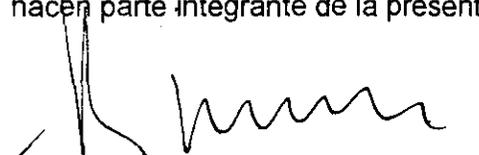
La orden de pago del Seguro Social y la Caja de Previsión Social del Distrito se realizó el 11 de enero de 2003, por lo tanto respecto a los aportes del Seguro Social le correspondió efectuar el pago de los intereses por el pago extemporáneo de los mismos, lo cual ascendió a \$2.057.353.

Discusión de la Acción de Repetición.

Presentada por parte de la abogada sustanciadora de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, con base en los hechos expuestos y las pruebas recaudadas este Comité decide no iniciar acción de repetición toda vez que no hubo detrimento patrimonial del Estado, así como tampoco hubo una conducta dolosa o culposa por parte de funcionario alguno.

No siendo otro el objeto de la presente, se termina y se firma como aparece, una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron.

Las fichas correspondientes a las solicitudes de conciliación y acciones de repetición hacen parte integrante de la presente acta.


FERNANDO MEDINA GUTIERREZ
Subsecretario de Asuntos Legales


CLARA MERCEDES MORENO T.
Secretaria Técnica del Comité

352

REFERENCIA: CONCILIACION JUDICIAL	
DEMANDANTE: SERAFIN VILLAMIL BOHORQUEZ	No. EXPEDIENTE : 268-2002
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS, D.C.	OBJETO: PROPUESTA PARA CONCILIAR
APODERADO DE LA ENTIDAD A DESIGNAR:	
FECHA DE COMITÉ:	
RESPONSABLE DE FICHA: DIANA ESTHER CONTRERAS CASTRO	
CUANTÍA: \$1.173.111,44	FECHA DE PAGO:
HECHOS MATERIA DE CONCILIACION JUDICIAL	
El señor SERAFIN VILLAMIL BOHORQUEZ, por medio de apoderado judicial, demanda a BOGOTÁ, D.C.,(S.O.P.), proceso que se adelanta en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, con el objeto que mediante el trámite del proceso ordinario laboral, se reconozca por parte las demandadas las siguientes	
PRETENSIONES.	
PRINCIPALES	
♦ Se le reintegre en el cargo que venía ejerciendo dentro de la S.O.P. que era el de Oficial 1.	

- ◆ Se le paguen los salarios dejados de percibir desde la fecha de despido (17 de marzo de 1997) hasta que sea efectivamente reintegrado.

SUBSIDIARIAS

Solicita la reliquidación de prestaciones, porque no se le reconocieron o quedaron mal liquidadas, estas son:

No recibió días compensatorios (2 últimos años), reliquidación de la prima semestral (último año), prima de navidad de 1996, prima de vacaciones del último año de servicios, cesantía definitiva, indemnización por despido injustificado, indemnización moratoria, quinquenio proporcional.

HECHOS

- ◆ El señor SERAFIN VILLAMIL BOHORQUEZ prestó sus servicios en calidad de oficial I a la Secretaría de Obras Públicas de Bogotá, D.C., desde el día 16 de marzo de 1988 hasta el 15 de Marzo de 1997, fecha en la cual se dispuso la terminación de la relación laboral por supresión del cargo Decreto Distrital 156 del 7 de marzo de 1997.
- ◆ La Dra. María Antonieta Salom en calidad de Directora Técnica de Gestión Humana de la S.O.P., mediante certificación que obra dentro del proceso, manifestó que al actor se le habían liquidado mal la prima semestral, la prima de navidad, la prima de vacaciones, la cesantía definitiva.
- ◆ En audiencia de conciliación de fecha 7 de julio de 2003, la apoderada de la parte demandante adujo: "Me permito manifestar al despacho que con el ánimo de que se llegue a una conciliación, en el evento de que la Alcaldía así lo determine, desistiría de las pretensiones de la demanda con respecto al reintegro, pago de compensatorios, reliquidación de la liquidación por despido injustificado, pago del quinquenio proporcional y reliquidación de la cesantía por quinquenio proporcional.
Mi pretensión se concretará solamente al pago de las reliquidaciones de las prestaciones de la prima semestral, prima de navidad, prima de vacaciones y reliquidación de la cesantía definitiva así como al pago de la moratoria causada por estos conceptos"

354

♦ En oficio expedido por la Dra. María Antonieta Salom - Directora Técnica de Gestión Humana de la S.O.P., con radicación No. 2003-38059E del 29-07-03, hace constar los siguientes valores:

Prestación	Inicial	Corrección	Diferencia	Moratoria
P. Semestral	\$ 652.715	\$799.037	\$146.322	\$299.935,47
P. Navidad	\$ 653.149	\$685.710	\$ 32.561	\$ 60.472.89
P. Vacac..	\$ 570.336	\$586.592	\$ 16.256	\$ 27.774,22
Cesantía	\$7.714.776.24	\$7.943.510	\$228.734	\$361.055,86
Total			\$423.873	\$749.238,44

Valor adeudado \$1.173.111,44

Nota. Se anexa constancia.

♦ La apoderada de la parte actora afirma en la demanda que al actor se le adeuda por los siguientes conceptos:

P. Semestral \$ 146.322,00
P. Navidad \$ 32.561,00
P. Vacac. \$ 417.875 (Debieron pagarle \$988.211,00 F. 11 dda)
Cesantía \$ 530.037,68 (Debieron pagarle \$8.244.813,92 F.12)

Total de la propuesta de la demandante \$1.126.795.68 sin liquidar la moratoria.

La diferencia con lo establecido por la S.O.P. sin contar la mora es de \$702.922,68.

Nota: Anexo fotocopia de la demanda. En la demandada no liquida intereses moratorios.

355

ANÁLISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR

Considero que es viable la conciliación puesto que la S.O.P. reconoce que hubo error en la liquidaciones de prestaciones.

Por otra parte, la propuesta de la parte demandante esta acorde con la constancia presentada por la S.O.P., en los conceptos de prima semestral y prima de navidad (sin intereses) . La controversia de la conciliación estaría en los factores de prima de vacaciones y auxilio a la cesantía, pues la parte demandante considera que se le adeudan \$702.922,68 más sin liquidar intereses.

Cordialmente,



DIANA ESTHER CONTRERAS CASTRO

Anexo lo anunciado.

356

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D. C
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
ASUNTOS CONTRACTUALES

REFERENCIA:	
SOLICITANTE: SIDETUR LIMITADA	No. Expediente: Solicitud de Conciliación Prejudicial
SOLICITADO: D. C.	TIPO DE ACCIÓN: Eventual Reparación Directa
APODERADO DE LA ENTIDAD: ERNESTO CADENA ROJAS	
FECHA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN: PENDIENTE	
FECHA DE REUNIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN:	
RESPONSABLE DE LA FICHA: ERNESTO CADENA ROJAS	

1

1. SOLICITUD

CADUCIDAD: Considero que operó	Cuantía: \$510'580.000,00
FECHA DE LA PRESENTACION DE LA SOLICITUD: 6 de junio de 2003	FECHA DE LOS HECHOS: 15 de octubre de 1997, fecha del fallo de tutela que ordenó reiniciar el trámite de conciliación tendiente a fijar el monto de la indemnización de los supuestos perjuicios causados a la entidad solicitante.
COMPETENCIA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	

OBSERVACIONES:

Conforme a lo preceptuado en el Numeral 8º, Artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, las acciones de reparación directa caducarán al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa. Frente al caso sub-exámene, es necesario aclarar que los hechos tuvieron ocurrencia el 15 de octubre de 1997, fecha en que la Corte Constitucional ordena la reiniciación del trámite de conciliación y desde cuando se da la presunta omisión o incumplimiento por el Distrito Capital. Así las cosas resulta claro que ha operado el fenómeno de la caducidad.

2. HECHOS

-Como resumen de la situación fáctica, tenemos básicamente que la Corte Constitucional mediante Sentencia T-43 del 8 de febrero de 1994 tuteló los derechos de petición y debido proceso a la firma solicitante SIDETUR LTDA., al considerar que fueron desconocidos por el DAPD al no tener en cuenta que la actuación administrativa se inició en 1979 y no en 1993, con lo que según se afirma se vulneraron derechos adquiridos a SIDETUR.

Posteriormente el 15 de octubre de 1997 la misma Corte en sentencia No T-524, tuteló nuevamente los derechos a SIDETUR y ordenó al Departamento que en 15 días demandara la Licencia Ficta e iniciara el trámite de conciliación tendiente a fijar en monto de la indemnización que el Distrito reconoció deber a la hoy solicitante, frente a lo cual el Distrito Capital demandó la nulidad del silencio administrativo protocolizado mediante escritura No 1504 de mayo de 1994, por medio del cual se concedía Licencia para el desarrollo del predio de la Cra. 2ª Este No 76-20, proceso que terminó con fallo en el que se declaró la nulidad del silencio administrativo positivo, mediante el cual la solicitante obtuvo la licencia ficta, con lo cual se retrotraen los efectos de la misma hacia el pasado como si nunca hubiese existido.

Que la Alcaldía Mayor al expedir el POT, Decreto 619 de 2000 incluyó al perímetro urbano el predio de propiedad de SIDETUR ubicado en la Carrera 2ª No 76-20, con lo que según expresa el solicitante se dio por terminada la discusión sobre si el predio era urbano o no. Frente a lo cual el DAPD expresa que si bien es cierto el POT modificó el perímetro urbano respecto al establecido en normas anteriores, ello no implica que predios del área de Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá perdiera tal condición por tratarse de suelo de protección señalado y delimitado por disposiciones de carácter nacional, concluyendo que no obstante definir un uso posible para el predio, prima en cualquier caso el carácter de área de reserva forestal protectora.

Que posteriormente, el 15 de mayo de 2002 el DAPD expidió el Acto Administrativo No 2-2002-104079, dirigido a SIDETUR LIMITADA, declara frente al predio que actualmente se encuentra en área urbana, frente a lo cual PD que dicho documento se expidió de conformidad con el Artículo 25 del C. C. A con ocasión de

21 JUL. 2003

[Firma]

357

una acción popular, "al encontrarse el predio en zona de reserva forestal protectora Bosque Oriental de Bogotá, el predio no tiene posibilidad de desarrollarse urbanísticamente, hasta tanto no se expida el Plan de Manejo de los Cerros orientales y únicamente si este lo considera viable.

A consecuencia de los hechos antes relatados el Representante Legal de SIDETUR LIMITADA presenta una formula conciliatoria, encaminada a que se le compense los gastos en que debió incurrir y cancelar con motivo del trámite de la licencia de urbanismo, póliza de garantía y honorarios por elaboración del proyecto arquitectónico y cálculos estructurales; los cuales estima en QUINIENTOS DIEZ MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL (\$510'580.000,00) PESOS MONEDA CORRIENTE, como consecuencia de los supuestos perjuicios ocasionados con el extravío del expediente administrativo inicial y los subsecuentes vías de hecho en que supuestamente incurrió PD.

4. LEGITIMACIÓN

La solicitante Sociedad SIDETUR LIMITADA fue quien efectuó la solicitud de licencia como propietaria del predio mencionado y quien por intermedio de su representante legal hace la solicitud de conciliación directamente a la entidad, por lo que tendría la legitimación adjetiva para incoar la acción correspondiente si ella fuere procedente.

5. PRUEBAS

- Copia del certificado de existencia y representación legal de la solicitante SIDETUR LIMITADA.
- Copia del Oficio No 2-2002-10479 fechado el 15 de mayo de 2002, dirigido por Planeación Distrital a SIDETUR, mediante el cual da respuesta a la solicitud de compensación.
- Copia de la declaración de delineación urbana del 5 de marzo de 1995 y de las solicitudes para el proceso de desarrollo por urbanización para el predio mencionado ante el DAPD.
- Copia del Fallo de Tutela T-524 de 1997, proferida por la H. Corte Constitucional

6. MONTO PERJUICIOS SOLICITADOS

La cuantía estimada por el apoderado de los solicitantes asciende a la suma de QUINIENTOS DIEZ MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL (\$510'580.000,00) PESOS MONEDA CORRIENTE.

7. CONCILIACION

Efectuado un estudio a los antecedentes aportados como pruebas a la solicitud, se observa en primer lugar que no se dan los elementos aceptados por la jurisprudencia y doctrina para que se estructure la responsabilidad estatal, pues si bien es cierto la Corte Constitucional ordenó que se reiniciara la conciliación tendiente a fijar el monto de la indemnización, dicha decisión depende de su procedibilidad o viabilidad y al declararse la nulidad de la licencia ficta iniciada por el Distrito Capital, se retrotraen los efectos como si nunca hubiese existido y no podría hablarse de perjuicios, por cuanto según el fallo la petición de licencia era improcedente.

Por otra parte, y en gracia de discusión, la Sentencia T-524 de la cual se demanda su cumplimiento mediante la compensación propuesta, es de fecha 15 de octubre de 1997, por lo que en este momento no se puede reclamar por la vía jurisdiccional, el resarcimiento de los supuestos perjuicios por haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción de reparación directa.

358

Finalmente, si bien es cierto, la Ley 788 de 2002 faculta o permite la conciliación judicial y extrajudicial en materia de impuestos, dicha actuación debe cumplir con algunos requisitos y que para el asunto que nos ocupa no se dan como lo explicaré al Comité.

ACCIÓN DE REPETICIÓN

Por lo antes expuesto resulta ilógico referirme a este acápite


ERNESTO CADENA ROJAS -
Abogado Asuntos Judiciales

D. I. → P. D. → zona suburbana A 6/90 Permitia de
D. 566/92 Art. 66 Ley 9/89
Acuerdo 28/95

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C
SECRETARIA GENERAL
COMITE DE CONCILIACION
ACCIONES DE REPETICION

REFERENCIA: ACCION DE REPETICION	
DEMANDANTE: ARNULFO ABRIL GALINDO	EXPEDIENTE: C.P. No.130
DEMANDADO: BOGOTA DISTRITO CAPITAL - COCEJO DISTRITAL	TIPO DE ACCION: CONCILIACION PREJUDICIAL
FECHA DE REUNION DEL COMITE DE CONCILIACION: 4 DE AGOSTO DE 2003	
RESPONSABLE DE LA FICHA: GERMAN ARTURO MEDINA AVILA	
CADUCIDAD: 20 DE JUNIO DE 005	CUANTIA: \$10'681.589.42
FECHA DE LA PRESENTACION DE LA FICHA: 31 DE JULIO DE 2003	FECHA DE LOS HECHOS: JUNIO A AGOSTO DE 1997
COMPETENCIA: JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA - CONCILIACION	

1. HECHOS

1. Mediante la resolución No.1789 del 19 de noviembre de 1998, se le negó al ex concejal del Distrito ARNULFO ABRIL GALINDO la solicitud de reconocimiento, liquidación y pago del componente de la remuneración devengada por el Alcalde Mayor del Distrito, denominado prima técnica, en razón a que el Concejo Distrital consideró que dicho valor está excluido del pago de los honorarios que reciben los Concejales.
2. El ex concejal solicitó ante la Procuraduría General CONCILIACIÓN PREJUDICIAL con el fin de que se le pague los valores mencionados, correspondientes a su ejercicio como concejal de Bogotá D.C., durante unos meses del año 1997, por cuanto dentro de los pagos que se le hicieron no se incluyó el valor de la prima técnica del Alcalde Mayor.
3. En la diligencia de conciliación ante la Procuraduría se llegó al acuerdo de pagar la suma correspondiente a la prima técnica mencionada, indexada y sin intereses.
4. Mediante sentencia del 22 de agosto de 2002 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca aprobó la conciliación.

2.- ANÁLISIS DEL FALLO QUE APRUEBA LA CONCILIACIÓN.

En el fallo que aprueba la conciliación se estableció lo siguiente: *"En consideración a todo lo anterior y a que quedó demostrado que el interesado tiene derecho al reconocimiento solicitado.....y que existía reserva de apropiación presupuestal para cubrir las conciliaciones entre el Distrito Capital y los concejales de la ciudad.....por lo consiguiente procede a impartirle su aprobación."*

3.- CONCEPTO PARA ACCIONAR O NO EN REPETICIÓN

Teniendo en cuenta que el valor pagado en virtud de la conciliación corresponde con un derecho laboral del ex concejal y que no se está pagando ningún tipo de sanción o indemnización, puede afirmarse que no hubo detrimento patrimonial para el Distrito, por lo tanto, no tendría objeto iniciar una acción de repetición.

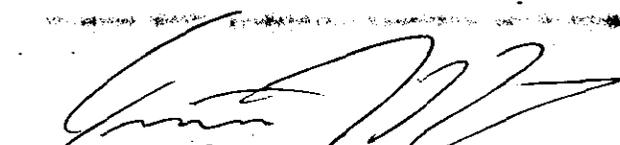
Por esa misma razón (ausencia de detrimento patrimonial) y en relación con la acción de repetición, no es necesario entrar a analizar la conducta de los funcionarios del Consejo que en un principio negaron el pago de la prima técnica a los concejales.

En cuanto a la indexación de la suma debida, debe observarse que no representa detrimento para el Distrito en cuanto que una suma indexada por el transcurso del tiempo, así sea mayor, tiene la misma capacidad adquisitiva.

4.- RECOMENDACIÓN

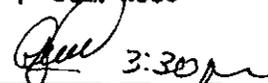
Por lo anterior se recomienda no iniciar la acción de repetición en este caso.

Cordialmente



GERMAN ARTURO MEDINA AVILA
Abogado Externo
Oficina Asuntos Judiciales

31 JUL 2003

 3:30 p

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN
ACCIONES DE REPETICION

REFERENCIA: ACCION DE REPETICION	
DEMANDANTE: RESIDENTES BARRIO HIPÓDROMO	EXPEDIENTE No. AP 01 - 064
DEMANDADO: RESPONSABLES BARES RESTAURANTES Y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL	TIPO DE ACCION: ACCION POPULAR
FECHA DE REUNION DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN: 4 DE AGOSTO DE 2003	
RESPONSABLE DE LA FICHA: GERMAN ARTURO MEDINA AVILA	
CADUCIDAD: 8 DE JULIO DE 2005	CUANTIA: \$3'090.000,00
FECHA DE LA PRESENTACION DE LA FICHA: 31 DE JULIO DE 2003	FECHA DE LOS HECHOS: HECHOS CONTINUADOS
COMPETENCIA: JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA	

1. HECHOS

1. Los residentes del barrio Hipódromo presentaron demanda de acción popular contra Bogotá D.C. y los propietarios y/o responsables de algunos bares y restaurantes en el sector de la calle 26 sur entre transversal 71 D y la Avenida Boyacá, con el fin de que se les protejan los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la moralidad administrativa, el goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público, a la seguridad y salubridad públicas y a la realización de construcciones y edificaciones dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes.
2. La referida calle se encuentra dentro de un sector de uso residencial en el que no admite un uso comercial de bares y discotecas o bares restaurantes.
3. Con el tiempo el número de este tipo de establecimientos se incrementó.
4. La Alcaldía Local de Kennedy inició la querrela administrativa 115 de 1999, en la que se profirió una resolución ordenando el cierre definitivo de los establecimientos dedicados a las mencionadas actividades en la calle 26 sur entre transversal 71 D y la Avenida Boyacá, dicha resolución aún no se encuentra ejecutoriada por estar en trámite los recursos interpuestos contra la misma.
5. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia ordenó al Alcalde Local de Kennedy que efectúe el cierre definitivo de los establecimientos (21 según la sentencia), el Consejo de Estado confirmó el fallo de primera instancia y

31 JUL 2003
[Signature]
3.05.03

adicionalmente concedió 6 meses para el cumplimiento de la orden judicial. También se condenó a la Alcaldía Mayor y a cada uno de los propietarios de los establecimientos de comercio al pago del incentivo que establece la ley a favor de la parte accionante.

2. ANÁLISIS DE LOS FALLOS Y DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

En el análisis de los hechos por parte del Tribunal y del Consejo de Estado, queda claro que la vulneración a los derechos colectivos vulnerados está constituida por la actividad ilegal y nociva de los propietarios y/o responsables de los establecimientos comerciales que funcionaban en la calle 26 sur entre carrera 71 D y Avenida Boyacá.

De otra parte, aunque los fallos cuestionan la demora en la adopción de medidas para controlar la actividad irregular de esos comerciantes por parte de la Alcaldía Local no se le declara responsable directa de los hechos, por el contrario, en las sentencia se da cuenta de algunas actuaciones, en especial una querrela policiva adelantadas por la Alcaldía Local de Kennedy.

3. CONCEPTO PARA ACCIONAR O NO EN REPETICIÓN

En términos concretos, la principal causa de la perturbación a los residentes del sector, fue la actividad de los comerciantes.

La orden dada al Alcalde Local para el cierre definitivo de los establecimientos fue precipitada por la acción popular interpuesta, sin embargo, antes de la iniciación de este proceso ya estaba en curso una querrela que dispuso lo mismo en una resolución cuyos recursos aún no habían sido resueltos.

También es importante observar que, el pago que debió hacer la el Distrito corresponde con un incentivo que estableció la ley a favor de quienes promueven las acciones populares cuando las pretensiones prosperan y además este pago, según la sentencia, es a cargo del Distrito y de los comerciantes.

4. RECOMENDACIÓN

Por lo anterior se recomienda no iniciar la acción de repetición en este caso.

Cordialmente,


GERMAN ARTURO MEDINA AVILA
Abogado Externo - Oficina Asuntos Judiciales

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN
ACCIONES DE REPETICION

REFERENCIA: ACCION DE REPETICIÓN	
DEMANDANTE: RICARDO AFANADOR SOTO	EXPEDIENTE No. 2602
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL	TIPO DE ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
FECHA DE REUNIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN: 4 DE AGOSTO DE 2003	
RESPONSABLE DE LA FICHA: GERMAN ARTURO MEDINA AVILA	
CADUCIDAD: 20 DE JUNIO DE 2005	CUANTIA: \$48'240.623.00
FECHA DE LA PRESENTACION DE LA FICHA: 31 DE JULIO DE 2003	FECHA DE LOS HECHOS: 10 DE ABRIL DE 1992
COMPETENCIA: JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA	

1.- HECHOS

1. El ingeniero RICARDO AFANADOR SOTO obtuvo por primera vez su inscripción en el *Registro Unico de Proponentes de la Alcaldía Mayor de Bogotá* en el grupo de constructores, en el año de 1986.
2. Dentro del trámite de una nueva actualización en 1991, el Consejo del Registro de Proponentes resolvió cancelarle la inscripción mediante la resolución No. 066 del 3 de diciembre de 1991, con el argumento de que la declaración de renta del año gravable de 1988, allegada con la solicitud inicial de inscripción no contenía información veraz, tal y como se pudo verificar al solicitar información a la Administración de Impuestos Nacionales.
3. Dicho acto fue recurrido por el demandante y mediante resolución No. 74 del 25 de marzo de 1992 el Consejo de Registro de Proponentes la confirmó.
4. En las sentencias de primera y segunda instancias (esta confirma aquella), se consideró que, el hecho de que previamente a la decisión de cancelación de la inscripción no se haya dado oportunidad al ingeniero de conocer la actuación iniciada, ni se le haya permitido rendir sus descargos, ni controvertir y pedir pruebas, ni tampoco se le haya garantizado su derecho de audiencia y de defensa, representó una violación al debido proceso, por lo cual se declaró la nulidad de las mencionadas resoluciones y se condenó al pago de la "perdida de oportunidad" a título de restablecimiento del derecho.

JUL 2003
Def.
3:55p

2.- ANALISIS DE LOS FALLOS Y DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Las sentencias de primera y segunda instancias son coincidentes en cuanto determinaron que debió habersele garantizado al ingeniero AFANADOR SOTO la intervención en la actuación administrativa que culminó con la sanción de cancelación de su inscripción en el Registro de Proponentes de Bogotá, se consideró igualmente que el hecho de que la administración tuviese pruebas (certificación de la DIAN) de que el mencionado ingeniero había aportado información no veraz con la solicitud de inscripción, no es una razón suficiente para que la cancelación de su inscripción se hiciera de plano, por el contrario, en las sentencias se destaca que frente a un cargo debe darse la posibilidad de defensa, citando a quien pueda resultar afectado con una eventual decisión sancionatoria y permitiéndole que se defienda.

Las sentencias no acogen los argumentos expuestos por el distrito en el sentido de que el derecho defensa y en general el debido proceso se garantizó, al habersele permitido al ingeniero que hiciera uso de los recursos de vía gubernativa; aclara sobre el particular el Consejo de Estado: ***“La administración entonces no puede sostener validamente, como lo hace en el presente caso, que no se desconoce el derecho de defensa cuando expresamente en el acto administrativo deja establecido la procedencia de los recursos gubernativos, ya que allí el particular puede defenderse y solicitar las pruebas que encuentre necesarias. Tales recursos no suplen esa exigencia porque se trata de otra fase de la actuación administrativa (procedimiento de segundo nivel) en la que se discute la decisión con quien participó en el procedimiento de formación de la misma.”***

3.- CONCEPTO PARA ACCIONAR O NO EN REPETICIÓN

En una de las consideraciones de la resolución que canceló la inscripción del ingeniero AFANADOR SOTO en el Registro de Proponentes del Distrito, se lee lo siguiente: ***“Que teniendo en cuenta que el inciso tercero del artículo 273 del Código Fiscal establece claramente que si los datos suministrados en los documentos que sirvieron para la inscripción, actualización o revisión no son veraces, el Consejo del Registro Unico de Proponentes procederá a cancelar dicha inscripción”***.

Esta norma individualmente considerada, no implicaría la citación del ingeniero a la actuación previa a la decisión de cancelar su inscripción. Sin embargo, las sentencias consideraron que para adoptar este tipo de decisiones es necesario aplicar la parte primera del Código Contencioso Administrativo en lo que tiene que ver con las garantías del debido proceso, en razón a que no existe norma especial sobre este punto y a que se modificó una situación jurídica de carácter particular y concreto en la medida en que se estaba cancelando una inscripción previamente efectuada mediante un acto administrativo.

En relación con el proceder de los miembros del Consejo del Registro al decidir cancelar la inscripción se puede anotar lo siguiente:

- Efectivamente contaban con una prueba de que la declaración de renta del año 1988 del ingeniero AFANADOR SOTO, aportada para efectos de la inscripción en ese registro, no era veraz, lo cual fue certificado expresamente por la DIAN.
- El citado artículo 273 del Código Fiscal del Distrito, vigente para la época de los hechos, facultaba al Consejo del Registro, ante tales circunstancias, a cancelar la inscripción.
- Las sentencias motivaron la determinación de declarar la nulidad de los actos administrativos que cancelaron la inscripción, invocando la necesidad de aplicar las normas generales sobre el debido proceso en las actuaciones administrativas, advirtiendo que el ejercicio de este derecho debe ser pleno y no se puede reducir al uso de los recursos de vía gubernativa.

Lo anterior se traduce en que el Consejo del Registro no tuvo en cuenta las normas que de manera general consagran las garantías propias del debido proceso, sino que se limitó a llevar a cabo una decisión por encontrar que se presentaba el supuesto de hecho para adoptarla, tramitando los recursos de vía gubernativa, de los cuales hizo uso el ingeniero. Lo cual constituye en un error de interpretación, pero en tales condiciones la conducta no puede calificarse de gravemente culposa o dolosa.

4.- RECOMENDACIÓN

Por lo anterior se recomienda no iniciar la acción de repetición en este caso.

Cordialmente,



GERMAN ARTURO MEDINA AVILA
Abogado Externo
Oficina Asuntos Judiciales

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN
ACCIONES DE REPETICION

REFERENCIA: ACCION DE REPETICIÓN	
DEMANDANTE: LUDY PATRICIA BOSSIO DE MANZANO	EXPEDIENTE No.0544 - 99
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – DAMA	TIPO DE ACCION: REINTEGRO – FUERO SINDICAL
APODERADO DE LA ENTIDAD:	
FECHA DE REUNIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN: ABRIL 8 DE 2003	
RESPONSABLE DE LA FICHA: GERMAN ARTURO MEDINA AVILA	
CADUCIDAD: 8 DE NOVIEMBRE DE 2004	CUANTIA: \$135.911.891.25
FECHA DE LA PRESENTACION DE LA FICHA: ABRIL 7 DE 2003	FECHA DE LOS HECHOS: 15 DE OCTUBRE DE 1997
COMPETENCIA: JURISDICCION ORDINARIA LABORAL	
<p>1.- HECHOS</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La señora LUDY PATRICIA BOSSIO DE MANZANO, prestó sus servicios en el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA – en el cargo de Profesional Universitario grado 15 de la Unidad de Gestión Local Urbana, entre el 4 de septiembre de 1996 y el 15 de octubre de 1997. La terminación de la relación laboral obedeció a la supresión de su cargo por motivo de la reestructuración de esa entidad. 2. La actora demandó el reintegro, alegando la protección foral al momento de la terminación de la relación laboral. 3. El proceso se adelantó en el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá y mediante fallo del 19 de enero de 2001 condenó a la entidad demandada a reintegrar a la accionante, así como al pago de los salarios dejados de percibir hasta el día del reintegro. La sentencia se basó en que la demandante se encontraba amparada por la garantía foral, toda vez, que como fundadora del sindicato no podía ser despedida dentro de los dos meses siguientes a la inscripción del sindicato en el registro del Ministerio del Trabajo. 4. La Sala Laboral del Tribunal confirmó la decisión de primera instancia. 	

2.- ANÁLISIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL Y DE LOS FALLOS

Primera Instancia:

Concluye el Juzgado Laboral luego de algunas consideraciones sobre el fuero sindical: *"Así las cosas al determinarse que la realización del acta de constitución y el registro del sindicato se encontraba dentro del término estipulado y así se llevó a cabo la terminación del contrato sin mediar el respectivo permiso correspondiente, se tiene que se violaron las normas correspondientes, por lo que hay lugar a ordenar el reintegro al cargo desempeñado por la señora demandante y el consecuente pago de salarios dejados de percibir, desde el momento del despido hasta cuando real y efectivamente se haga el reintegro."*

Segunda Instancia:

Por su parte la Sala Laboral es más puntual en relación con de el tiempo dentro del cual la demandante estuvo amparada por el fuero sindical: *"Así se demostró con el acta de constitución que se dio el 9 de mayo de 1997, la cual se registró mediante resolución del 17 de julio de 1997, quedando ejecutoriada el día 25 de agosto de 1997, situación por la cual a partir de este momento se cuentan los dos meses que dice la norma anteriormente transcrita, considerándose por tanto que el demandante tiene el fuero correspondiente a los fundadores."*

3.- CONCEPTO PARA ACCIONAR O NO EN REPETICIÓN

En este como en otros casos similares, la entidad al parecer contabilizó los términos del fuero sindical de la accionada desde la fecha de la resolución de inscripción del sindicato en el registro del Ministerio del Trabajo y no desde su ejecución, lo cual implicó que la desvinculación se hiciera dentro de la época en la que aún la accionada tenía la garantía del fuero.

De otra parte también debe observarse, que la administración actuó en cumplimiento de normas constitucionales y legales que permiten suprimir cargos, lo cual es considerado en el fallo de segunda instancia, no obstante lo decidido en el mismo. Al respecto dijo la Sala Laboral: *"Evidentemente se encuentra en conflicto la orden de disminuir el Estado, frente a la garantía del derecho de asociación y de la protección foral, pues el artículo 39 los consagra como derechos fundamentales, derecho prevalente en un Estado Social de Derecho..."*

Teniendo en cuenta que la supresión del cargo se hizo con base en claras facultades legales y que al momento de tomarse y llevarse a cabo la decisión la administración tenía elementos para considerar que por esa misma razón la desvinculación era legal, mi recomendación es la de que en este caso no se presentan los presupuestos requeridos para iniciar la acción de repetición.

4.- RECOMENDACIÓN

Por lo anterior se recomienda no iniciar la acción de repetición en este caso.

Cordialmente

Aprobado


GERMAN ARTURO MEDINA AVILA
Abogado Externo
Oficina Asuntos Judiciales

*• Hacer la ley SO.
requisitos para
aprobar un juicio*

*• cuando empieza a
correr el tiempo por
recurso pero.*

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN
ACCIONES DE REPETICION

REFERENCIA: ACCION DE REPETICIÓN	
DEMANDANTE: PRODECO LTDA	EXPEDIENTE No. 97 D – 15317
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – FONDO DE DESARROLO LOCAL DE SUMAPAZ-	TIPO DE ACCION: EJECUTIVO
APODERADO DE LA ENTIDAD:	
FECHA DE REUNIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN:	
RESPONSABLE DE LA FICHA: GERMAN ARTURO MEDINA AVILA	
CADUCIDAD: OCTUBRE 11 DE 2004	CUANTIA: \$53'599.231.12
FECHA DE LA PRESENTACION DE LA FICHA:	FECHA DE LOS HECHOS: 15 DE MAYO DE 1996
COMPETENCIA: JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA	
<p>1. HECHOS</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Fondo de Desarrollo Local del Sumapaz D.C y la sociedad Prodeco Ltda., celebraron el contrato directo de obra pública número 0016 del 16 de junio de 1995. 2. El 9 de abril de 1996 se suscribió el acta de entrega, recibo y liquidación final de obra, correspondiente al mencionado contrato y suscrita por las partes contratantes y el interventor. 3. Mediante dicha acta se recibió y liquidó la obra adicional y en ella se consignó lo siguiente: "Valor mayores cantidades de obra \$9'404.707.50" 4. Luego de no llegarse a una conciliación ante la Procuraduría, Prodeco Ltda inició demanda ejecutiva contra el Fondo Local de Sumapaz y dentro del proceso respectivo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca libró mandamiento de pago a favor del contratista por el valor de la obra adicional, del reajuste legal de la obra principal y adicional y por los intereses correspondientes. 5. Posteriormente se profirió sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución. 	

2. ANÁLISIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL Y DEL FALLO

En el mandamiento de pago se consideró que entre el contrato de obra y el acta de entrega, recibo y liquidación final existe unidad jurídica y que tales documentos prestan mérito ejecutivo. Se analizaron también en esta providencia los requisitos para que un documento constituya título ejecutivo.

En la sentencia se hace un breve recuento de la actuación procesal y se ordena seguir adelante con la ejecución.

Es decir, por la clase de proceso (ejecutivo) el Tribunal no entra en mayores consideraciones sobre la actuación de la administración, ni de los funcionarios, por el contrario, se centra casi exclusivamente en el análisis del mérito ejecutivo de los documentos aportados con la demanda.

3. CONCEPTO PARA ACCIONAR O NO EN REPETICIÓN

En el acta de la audiencia de conciliación ante la Procuraduría (previa a la iniciación del proceso ejecutivo y en la cual no se llegó a ningún acuerdo) a diferencia de las mencionadas providencias del Tribunal, sí se encuentran las razones por las que no se pagó al contratista las mayores cantidades de obra, en efecto, en dicha diligencia el apoderado del Distrito Capital, sobre el particular dijo: *"Al Distrito Capital Fondo de Desarrollo Local, no le asiste ánimo conciliatorio por cuanto reunido el Comité Interno... y visto el informe del Alcalde Local con fecha julio 2 de 1997, y que aportó copia a la presente diligencia, se estableció que no existió contrato adicional, ni autorización alguna por parte del ordenador del gasto, ni soporte alguno en cada una de las carpetas sobre la autorización para dichas obras. De otra parte, el interventor solamente ejerce control, inspección y vigilancia sobre las obras y no puede ordenar la ejecución de obras adicionales."*

Lo cual significa que, no obstante haber prosperado el proceso ejecutivo, el Alcalde Local tenía motivos serios y válidos para no realizar un pago correspondiente a obras no autorizadas por la entidad contratante.

En cuanto al hecho de haberse relacionado el valor de las mayores cantidades de obra en el acta de entrega, recibo y liquidación final del contrato, debe anotarse que aunque aquellas no hayan sido autorizadas, la administración no podía omitir su inclusión en el acta por que efectivamente esas obras se realizaron, pero además, al observar detalladamente esta acta se puede observar que el valor de la mayores cantidades de obra no está aceptado

expresamente como un saldo a favor del contratista, simplemente se hace mención a ellas.

Teniendo en cuenta lo anterior se encuentran las siguientes razones para no iniciar la acción de repetición: 1) Como lo anotó el apoderado del Distrito en la audiencia de conciliación, las mayores cantidades de obra no fueron autorizadas por la entidad, lo cual explica el porque no se hizo el pago correspondiente a este concepto. 2) El pago que debió hacer el Distrito en acatamiento a la sentencia lo es por unas obras realmente ejecutadas (independientemente de los intereses generados por el transcurso del tiempo que duró el proceso).

4. RECOMENDACIÓN

Por lo anterior mi recomendación es la de no iniciar la acción de repetición en este caso.

Cordialmente,



GERMAN ARTURO MEDINA AVILA
Abogado Externo
Oficina Asuntos Judiciales

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.- SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACION

ACCION DE REPETICION

1. DATOS DEL SERVIDOR PUBLICO PRESUNTAMENTE RESPONSABLE	
NOMBRES:	JOSE ENRIQUE TORRES MARTIN
ENTIDAD O DEPENDENCIA:	EMPRESA DISTRITAL DE SERVICIOS PUBLICOS EDIS
CARGO:	GERENTE

2. DATOS DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD	
RADICACION:	93-D- 8674 Tribunal Administrativo de Cundinamarca
DEMANDADO:	EMPRESA DISTRITAL DE SERVICIOS PUBLICOS EDIS
DEMANDANTE:	SOCIEDAD ACABADOS PARA LA CONSTRUCCION Y ARQUITECTURA LTDA. "ACORAR LTDA"
ACCION:	CONTRACTUAL Art. 87 C.C.A
LLAMAMIENTO EN GARANTIA:	NO
OBSERVACION:	14.112 Consejo de Estado Sala de la Contencioso Administrativo, seccion Tercera

3. DATOS DEL DAÑO					
SENTENCIA:	X	VALOR	\$39.357.207.00	FECHA:	FEBRERO 21 DE 2002
CONCILIACION:		VALOR		FECHA:	
FECHA RESOLUCIÓN DE PAGO:	20 de Junio 2002	Nro. 053		VALOR PAGADO:	\$39.357.207.00
FECHA DE ULTIMO PAGO:	Junio 28 de 2002				
TRIBUNAL DE ORIGEN:	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCION TERCERA				
OTRO:					
CADUCIDAD:	Junio 28 de 2004				
OBSERVACIONES:					

3. RAZONES DEL DAÑO

NORMAS APLICABLES:
Código Fiscal Acuerdo 06 de 1985
ACUERDO 30 DE 1958 de (Diciembre 5), por el cual se organiza la Empresa Distrital de Aseo, en los siguientes artículos:

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.- SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACION

ARTICULO 1. Crease la Empresa Distrital de Aseo como entidad autónoma descentralizada, con patrimonio especial y personería jurídica, para la prestación de los servicios de barrido y limpieza de las calles, recolección de basuras, tratamiento y aprovechamiento de las mismas y demás actividades conexas dentro del territorio del Distrito.

ARTICULO 4. El Alcalde Mayor, dentro de sus facultades reglamentarias, determinará por decretos los estatutos orgánicos de la Empresa Distrital de Aseo, con sujeción a las normas del presente Acuerdo, y al proyecto que le someta la Junta Directiva que se establece en el artículo siguiente.

ARTICULO 7. Son funciones de la Junta Directiva:

a) Dictar los reglamentos internos, crear los cargos y señalar las funciones específicas de todos los funcionarios y empleados, dar el régimen disciplinario y organización funcional interna por secciones o servicios:

ARTICULO 8. El Gerente General será de libre nombramiento y remoción de la Junta Directiva, y actuará como representante legal de la empresa en todos los actos civiles, comerciales y administrativos, dentro de las formalidades legales pertinentes, y en especial de las establecidas por el presente Acuerdo. Las funciones del Gerente serán reglamentadas en los estatutos, en desarrollo de las normas generales aquí establecidas.

3.1. HECHOS:

1.- El 10 de julio de 1997, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, profirió sentencia condenatoria contra La Empresa de Servicios Públicos EDIS, por incumplimiento del Contrato 022 de 1992 celebrado con la Sociedad ACORAR LTDA, por el no pago del saldo del valor del contrato, ordenando pagar consecuentemente la suma de \$15.612.610,37.

2.- El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Consejero Ponente RICARDO HOYOS DUQUE, el 21 de febrero del 2002, modificó la sentencia proferida por el tribunal Administrativo y en su lugar, condenó a la Empresa Distrital de Servicios Públicos EDIS- DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA, a pagar a la Sociedad Acorar Ltda. la suma de \$39.357.207 como indemnización por los perjuicios sufridos por la mora en el pago del valor parcial del contrato 022 de 1992

ANTECEDENTES

1.- La Empresa de servicios Públicos. EDIS, celebró con ACORAR LTDA, contrato de compraventa número 022 de 05 de mayo de 1992, para entre otras cosas adquirir 1.137 láminas duracustic, por el valor de \$8.388.288., suscrito entre JOSE ENRIQUE TORRES MARTIN en calidad de Gerente de la EMPRESA DISTRITAL DE SERVICIOS PUBLICOS "EDIS", previa autorización del comité de compras y la SOCIEDAD DE ACABADOS PARA LA

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.- SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACION

CONSTRUCCIÓN Y LA ARQUITECTURA ACORAR LTDA.

- 2.- El objeto del contrato consistía en transferir a título de venta de 1.137 laminas duracusti de 122 x 061 color blanco e igualmente efectuar la limpieza y pintura de láminas y marcos para lámpara.
- 3.- El valor del contrato se fijo en la suma de \$8.338.228, incluido el IVA.
- 4.- A la fecha de la entrega de los bienes acordados en el contrato inicial, la interventora solicitó la ampliación de la cantidad de láminas y fue así como el 06 de julio de 1992, se firmó la adición del contrato para adquirir 413 láminas más por un valor de \$2.590.336.
- 5.- Una vez entregados los elementos por parte del contratista a la entidad demandada presento la respectiva cuenta de cobro por el valor de \$5.925.651, que correspondía a un saldo pendiente del contrato inicial por el valor de \$335.315 correspondiente al 40% del valor del contrato y el valor de la adición ordenada.
- 6.- El contrato se tramito en los términos y plazos señalados e el mismo, no obstante, el contrato adicional no se suscribió oportunamente como tampoco se cumplieron en tiempo los requisitos para su perfeccionamiento, sin embargo el contrato fue validamente celebrado de donde deviene la obligación de parte de la administración de cumplir con sus obligaciones contractuales.
- 7.- La demandada EDIS, no realizó el pago argumentando que la Auditoría de la Contraloría había glosado la cuenta señalando que Acorar Ltda no podía haber contratado con la entidad, porque se encontraba inscrita en el registro único de proponentes como constructora y no como proveedora por una parte, y por otra, que el contrato que debió haberse realizado era de "obra pública" y no de compraventa como se hizo, en atención al objeto contractual, en el cual se señala además del suministro la realización de instalaciones.
- 8.- No obstante dicha consideración* mediante oficio Nro. 02003 del Registro Único de proponentes Santa fe de Bogotá, Alcaldía Mayor, dirigida al demandante en su parte pertinente dice: "Es necesario recordar que en el Registro Único de Proponentes se pueden inscribir las personas naturales o jurídicas en los grupos de proveedores, constructores y consultores, e igualmente una persona puede estar inscrito como proveedor y constructor si su objeto social se lo permite, es decir, no hay incompatibilidad. Respecto a su firma, revisada la documentación, encontramos que Usted adquirió el formulario para inscribirse como constructor, razón por la cual se le expidió la resolución 842 de 18 de julio de 1991es más soportado por cuanto las constancias o certificaciones anexadas establecen que Usted realiza obras en su conjunto y suministro como accesorio pero dadas como están expedidas solo sirven para tenerlo en cuenta para inscribirse como constructor".

RAZONES JURIDICAS DE LA CONDENA ADUCIDAS POR EL CONSEJO DE ESTADO

- 1.- El daño contractual consiste en la lesión del derecho de crédito como consecuencia de un comportamiento del deudor contrario al programa de la prestación y en estos términos, dicha

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.- SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACION

responsabilidad contractual comprende las dos modalidades de daño previstas en los artículos 1613 y 1614 del Código Civil en tanto que establecen:

Art. 1613- La indemnización de perjuicios comprenden el daño emergente y el lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente o de haberse retardado el cumplimiento. Exceptuase los casos la limita expresamente al daño emergente.

Art. 1614.- Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación o cumplida imperfectamente, o retardado su cumplimiento.

Cuando la administración pública incumple sus obligaciones es responsable de los perjuicios que cause al contratista que sí cumplió con las suyas, con fundamento en la Ley 80 de 1993, art. 50, según el cual "Las entidades responderán por las actuaciones, abstenciones, hechos y omisiones antijurídicos que le sean imputables y que causen perjuicios a sus contratistas, eventos en los que deberán indemnizar la disminución patrimonial que se ocasione, la prolongación de la misma y la ganancia beneficio o provecho dejados de percibir por el contratista.

Cuando se deben sumas de dinero o se retarda su pago, los intereses de mora a cargo del deudor tienen como finalidad el indemnizar los perjuicios causados al acreedor, cualquiera sea el origen de la obligación.

El Consejo de Estado en sentencia de 28 de octubre de 1994, Expediente 8.092 había señalado que "si el valor del contrato es pagado tardíamente, el contratista tendrá derecho al apago de los intereses que constituyen la rentabilidad que la ley presume produce el dinero, y a la actualización de la suma debida, que responde al principio del pago integral de la obligación".

LLAMAMIENTO EN GARANTIA

La Empresa Distrital de Servicios públicos formuló llamamiento en garantía a la doctora MARIA TERESA COLORADO VARGAS, y a MARIA VICTORIA ALVAREZ BOTERO, interventora del contrato Nro. 022 de 1992., quienes una vez descrito el traslado dicen aceptar la mayoría de los hechos de la demanda en cuanto estos coinciden con los documentos aportados al proceso.

El Tribunal Denegó los cargos formulados contra las citadas.

TRAMITE INTERNO DE LA ENTIDAD RESPECTO AL CONTRATO

En mayo 26 de 1992, en comunicación dirigida al Gerente de la Entidad prestadora de Servicio público EDIS, el Doctor MILLER HURTADO ROJAS, en calidad de Auditor Fiscal ante la EDIS, de la Contraloría de Santa fe de Bogotá, respecto al contrato 022 de 1992, anota que el objeto

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.- SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACION

del contrato señala que el contratista se compromete a efectuar la limpieza y pintura de láminas y marcos para lámpara, y ello indica que esta incluida la adecuación, instalación y reparación de cielo rasos, teniendo como consecuencia que los bienes así contratados aparecen bajo la definición de contrato de obra pública y no de compraventa, por una parte, y por otra parte, El certificado de inscripción en el RUP, inscribe al contratista en el grupo de constructores, clasificación que no corresponde al de la CELEBRACIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA, porque para tal fin debería estar inscrito como proveedor.

La División Jurídica de la entidad en respuesta a la comunicación antedicha de 09 de junio de 1992, señala que el Contrato 022 de 1992, de compraventa con lleva la instalación de las láminas a que se refiere la cotización del mismo, y para el cumplimiento de la obligación principal que es la venta seguirá la obligación de la instalación. Así mismo respecto a lo establecido en el Art., 209 de código fiscal se anotó que en el numeral 3 se señala que no se exige clasificación específica en este tipo de contratos y por ello puede aceptarse la clasificación aportada como cumplimiento de dicho requisito.

Revisada la carpeta del contrato no se encontró documentación adicional que mostrara la justificación del no pago por parte de la entidad.

3.2. PRUEBAS:

1. Concepto de Auditoria de la Contraloria dirigida al Gerente de la Entidad, Doctor JOSE ENRIQUE TORRES MARTIN, de mayo 26 de 1992
2. Memorando Nro. DJ- 04-1291/92 de la División Jurídica enviado al Auditor Fiscal Doctor MILLER HURTADO ROJAS, de 09 de junio de 1992.
3. Contrato 022 de 23 de abril de 1992
4. Adición del contrato 022 del 2002, de julio 06 del 2002.
5. Acta de recibo final del contrato 022/92 de julio-10 de 1992

Aclaración de la Empresa ACORAR LTDA, de julio 02, respecto a la inquietud presentada sobre el Registro único de proponentes.

4. CONTENIDO OBLIGACIONAL:

- 1.- Hay un reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, por incumplimiento en el último pago respecto al contrato de compraventa 022 de 1992
- 2.-La Constitución Nacional de 1991 consagra en el art. 90 la acción de repetición contra los funcionarios públicos en el evento de ser condenado el estado a la reparación patrimonial del

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.- SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACION

daño causado por sus agentes, si estos han incurrido en conducta dolosa o gravemente culposa.

El art. 123 de la C.N. señala " Los servidores públicos están al servicio del estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución la Ley y el Reglamento"

La acción de repetición está montada sobre la filosofía de la restitución, justicia y equidad y la norma legal de que nadie tiene porque soportar un daño antijurídico, así el art. 2341 del Código Civil señala "El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la principal que la Ley le imponga por la culpa o el delito cometido"

5. CONCEPTO

ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL PATRIMONIAL DEL SERVIDOR PÚBLICO:

5.1) Se produjo un daño a la demandante, al no habersele pagado en tiempo el valor de la adición del contrato 022 de 1992, así como el saldo que se adeudaba del contrato inicial, suma que equivalía al momento de los hechos a \$5.925.651.

5.2) Hay una conducta irregular sin causa justificativa, del funcionario público GERENTE, de la Empresa de Servicios públicos EDIS,. Por ser este el ordenador del gasto, y observar que por parte de la interventora y la oficina jurídica de la entidad se realizaron los trámites necesarios, quedando solamente pendiente el pago que dependía de este.

5.3) Se observa relación o nexo de causalidad entre el daño causado a la demandante y conducta omisiva del Gerente de la EDIS.

RECOMENDACION: Considero que hay suficientes elementos probatorios para iniciar acción de repetición, encontrándose comprometida la responsabilidad del Representante Legal de la Empresa de servicios Públicos EDIS, por este el ordenador del gasto y no aparecer realizado el pago al que tenía derecho el contratista ni justificación válida alguna para haberse sustraído del mismo.

PRESENTACION junio /2003
COMITÉ

NAHIR LUCIA ZAPATA ARBOLEDA
Abogada externa

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.- SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACION

ADENDA y MODIFICACION FICHA ACORAR LTDA.
Agosto 11 del 2003

Esta adición obedece a que fue encontrada posteriormente otra carpeta donde se encontraba la documentación completa respecto al caso en estudio en la UNIDAD EJECUTORA DE SERVICIOS PUBLICOS, que no había sido conocida por mi al momento de la presentación de la ficha a la Oficina de Asuntos Judiciales.

Es importante esta adición porque cambia de manera fundamental el concepto emitido, ya que la documental analizada muestra la actitud diligente del Gerente de la Empresa de servicios públicos, y como el pago no se hizo efectivo por encontrarse en contravía el Código Fiscal de la Época, con los recientes cambios constitucionales en ese momento respecto al tipo de control ejercido por la Contraloría.

DOCUMENTAL

1.- AVISO DE OBSERVACIONES A LA CONTRATACION Nro. 006-92 de junio 30 de 1992, de la revisoría Fiscal ante la EDIS, en el cual ratifica que de conformidad con el art., 267 del CÓDIGO FISCAL, "...salvo las excepciones previstas en este acuerdo, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que aspiren a contratar con la Administración Distrital deberán estar inscritas, calificadas y clasificadas en el registro único de proponentes, con anterioridad a la apertura de la licitación o concurso...", en concordancia con el numeral segundo del art. 272 de la misma norma " y más adelante señala que así las cosas de acuerdo al art., 482 del citado código Fiscal, el contrato que no puede pagarse a menos que la falla sea subsanada, de conformidad con la Resolución Reglamentaria 034 de 1989.

Se subraya que el contratista no estaba inscrito, calificado y clasificado en el Registro de Proveedores, conforme lo dispone el art., 267 del Código Fiscal Distrital.

2.- Acorar Ltda., solicita una reclasificación en septiembre 02 de 1992 ante el Registro único de Proponentes, la cual es contestada en septiembre 21 de 1992, señala que fue inscrito como constructor y para poder inscribirlo como proveedor, es necesario que adquiera un nuevo formulario y anexe la documentación respectiva.

3.- El 24 de Septiembre ACORAR LTDA, envía comunicación a la revisoría Fiscal ante la EDIS, donde le aporta la contestación del SISE y le solicita a dicha revisoría una solución, en la medida en que el contrato fue cumplido en su totalidad y no es posible enmendar la falla, por no poder ser reclasificada la inscripción como proveedores, y solicita se autorice el pago.

4.- La Resolución 01 de 13 de Octubre de 1992 Resuelve recurso de reposición confirmando la decisión, respecto al aviso de observaciones 06 de 1992, en la medida en que el señor Gerente

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.- SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACION

mediante oficio calendado el **29 de septiembre de 1992** había solicitado el levantamiento de dicho aviso.

5.- En **octubre 22 de 1992**, El Gerente de la EDIS, presenta recurso de Apelación de esta decisión, el cual fue resuelto mediante Resolución 0217 de 19 de febrero de 1993, rechazándolo, por considerarlo extemporáneo, porque se debió haber interpuesto al haber propuesto la reposición de manera subsidiaria, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del mismo.

5. CONCEPTO

ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL PATRIMONIAL DEL SERVIDOR PÚBLICO:

5.1) Se produjo un daño a la demandante, al no habersele pagado en tiempo el valor de la adición del contrato 022 de 1992, así como el saldo que se adeudaba del contrato inicial, suma que equivalía al momento de los hechos a **\$5.925.651**.

Se modifica 5.2 y 5.3

RECOMENDACION: Considero que hay suficientes elementos probatorios para considerar no iniciar acción de repetición, en la medida en que el Gerente de EDIS, JOSE ENRIQUE TORRES MARIN realizo todas las acciones jurídicas que estuvieron a su alcance para lograr el pago del contrato, de manera que no se observa DOLO o CULPA GRAVE en su actuar por existir justificación respecto a la conducta asumida.

NAHIR LUCIA ZAPATA ARBOLEDA
Abogada externa

380

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.- SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACION

Responsable de la Ficha.- NAHIR LUCIA ZAPATA ARBOLEDA

ACCION DE REPETICION

1. DATOS DEL SERVIDOR PUBLICO PRESUNTAMENTE RESPONSABLE

NOMBRES:	CARLOS QUINTERO QUINTERO
ENTIDAD O DEPENDENCIA:	ALCALDIA MAYOR DE SANTAFE DE BOGOTA- PERSONERIA DISTRITAL
CARGO:	Jefe de Unidad de investigaciones especiales y apoyo técnico de la Personería Distrital de Bogotá

2. DATOS DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD

RADICACION:	007-1998-2413
DEMANDADO:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA. D.C. PERSONERIA DISTRITAL
DEMANDANTE:	OLEGARIO HERNANDEZ DIAZ
ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:	NO
OBSERVACION:	

3. DATOS DEL DAÑO

SENTENCIA:	X	VALOR	\$413.889.45	FECHA:	28 de septiembre de 2001
CONCILIACION:		VALOR		FECHA:	
FECHA RESOLUCIÓN DE PAGO:	Nro.6 Enero 03 del 2003	VALOR PAGADO:	\$413.889.45		
FECHA DEL PAGO:	11 de febrero del 2003				
TRIBUNAL DE ORIGEN:	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección A				
OTRO:					
CADUCIDAD:	11 de febrero del 2005				
OBSERVACIONES:	En concreto se solicito por parte del demandante la nulidad del acto administrativo que impuso una multa de diez días de salario , suma esta que se ordenó consignar, so pena de iniciar un proceso por parte de la jurisdicción coactiva, valga decir que al momento de la resolución el demandante no se encontraba vinculado a la entidad.				

3. RAZONES DEL DAÑO
NORMAS APLICABLES :

22 JUL. 2003
[Signature]

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.- SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACION

Responsable de la Ficha.- NAHIR LUCIA ZAPATA ARBOLEDA

Ley 80 de 1993

Ley 200 de 1995 o Código disciplinario único art. 14 que señala que en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas solo son sancionables a título de dolo o culpa , Art. 92 , numeral 7 respecto a la necesidad de efectuar la determinación provisional de la naturaleza de la falta, es decir, si se cometió con dolo o culpa.

3.1. HECHOS:

1.- El demandante se vinculó a la secretaría d Obras Públicas del D.C., el 31 de agosto de 1992, mediante decreto de nombramiento, para desempeñar el cargo de Profesional especializado grado asesor del grupo de servicios generales, división administrativa.

2.- Mediante Resolución número 1153 de 22 de diciembre de 1995, la Secretaría de Obras públicas, adjudicó de manera directa "...un contrato de suministros a la firma TERPEL DE LA SABANA S.A., con destino al SERVICENTRO DISTRITAL, cuyo objeto consiste en la adquisición de gasolina motor y A.C.P.M., según propuesta del 20/12/95", suscribiéndose el contrato el 26 de diciembre del citado año con número 1338.

3.- Se nombró como interventor del contrato al señor OLEGARIO HERNANDEZ, con las responsabilidades establecidas en el Art. 53 de la Ley 80 de 1993.

4.- El contrato de suministro se ejecutó normalmente, constando este hecho en cuatro actas de entrega, recibo y liquidación parcial del contrato.

5.- La SOP, solicitó al Personero Distrital adelantar una investigación sobre el contrato en la medida en que dada la cuantía del contrato no se cumplió con el trámite de la Licitación pública.

6.- Adelantada la investigación el Jefe de la Unidad de investigaciones especiales de la Personería Distrital, considero que OLEGARIO HERNANDEZ en su calidad de interventor del contrato debería responder por "...Haber permitido la ejecución del contrato 1.388 celebrado entre la SOP y la firma TERPEL DE LA SABANA S.A., desde el 27 de diciembre de 1995 sin que para esa fecha se hubiere aprobado la póliza de cumplimiento constituida por el respectivo contratista".

7.- Mediante Resoluciones números 04 de 03 de febrero de 1997 y 645 de 15 de agosto del mismo año, se solicito por parte de la Personería al Alcalde Mayor de Bogotá, sancionar

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.- SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACION

Responsable de la Ficha.- NAHIR LUCIA ZAPATA ARBOLEDA

disciplinariamente al demandante con suspensión en el ejercicio del cargo sin derecho a remuneración por 15 días y posteriormente se modificó dicha sanción imponiendo en su lugar multa equivalente a 10 días de salario, mediante Resolución número 0957 de 07 de noviembre de 1997, expedida por El Alcalde Mayor.

3.2 CONSIDERACIONES:

El Tribunal atendió las pretensiones del señor OLEGARIO HERNANDEZ, declarando la nulidad de los actos administrativos que impusieron la sanción al demandante consistente en la multa equivalente a diez (10) Días de salario devengado para la época de los hechos (El valor inicialmente pagado fue de la suma de \$285.441.00) y se condenó a la Alcaldía Mayor de Bogotá a pagarle al actor los valores correspondientes a diez(10) días de salario actualizados de acuerdo con los índices de inflación certificados por el DANE. Así mismo se ordenó el levantamiento de las anotaciones efectuadas en la hoja de vida del actor.

Llegó el Tribunal Administrativo a esta tomar esta decisión al considerar que en el decurso de la investigación disciplinaria se presentaron irregularidades que constituyen violación flagrante al debido proceso por lo siguiente:

- 1.- Que no se determinó en el auto de cargos el grado de culpabilidad de la falta que se atribuyo al servidor público, toda vez esta constituye el elemento subjetivo de la conducta y, por ende, debe hacer parte de su descripción.
- 2.- En las decisiones sancionatorias de primera y segunda instancia tampoco se determino lo concerniente al grado de responsabilidad con que obro el disciplinado.
- 3.- La simple afirmación de que se incurrió en omisión por parte del investigado, no permite distinguir si la falta que se imputa se cometió a título de dolo o culpa.
- 4.- Conforme al código disciplinario el fallo sancionatorio solo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza de la falta y de la responsabilidad del disciplinado, lo cual debe ser el producto de una valoración de los elementos; tipicidad, antijuricidad y culpabilidad del comportamiento que se atribuye.
- 5.- Que además de demostrar el incumplimiento de un deber o prohibición (antijuricidad formal), se requiere la afectación real del bien jurídico protegido, producto del comportamiento contrario a la ley disciplinaria (antijuricidad material), evento que en el caso no se estructuró ya que tal omisión no tuvo consecuencias reales y tangibles.

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.- SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACION

Responsable de la Ficha.- NAHIR LUCIA ZAPATA ARBOLEDA

4. REPETICIÓN

4.1. CONTENIDO OBLIGACIONAL: A la luz del contenido en la Ley 678 del 2001, se puede establecer que no hay un reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, con la devolución al demandante de lo que este consigno respecto a la multa fijada por la Personería. La diferencia entre el valor de la multa y lo que pago la administración equivale a la actualización con base en el índice de precios al consumidor, situación esta que no disminuye el patrimonio del Distrito, de modo que no habría suma alguna sobre la cual repetir.

5. CONCEPTO

ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL PATRIMONIAL DEL SERVIDOR PÚBLICO:
Existió un daño antijurídico ocasionado al entonces funcionario público OLEGARIO HERNANDEZ, consistente en ordenarle pagar una multa sin analizar la existencia del dolo o la culpa en su actuar, dando aplicación a una responsabilidad objetiva, que se encuentra proscrita en el ámbito disciplinario.

5.3. DE LA RECOMENDACIÓN: No iniciar acción de repetición, porque no se dan los presupuestos normativos previos a cualquier análisis sobre la conducta del funcionario público, esto es que la acción de repetición es una acción civil de naturaleza retributiva, de contenido económico, un derecho-deber del estado que busca el reembolso de lo pagado como consecuencia de un reconocimiento indemnizatorio previamente decretado por la jurisdicción. Este reconocimiento indemnizatorio no opero en el caso en estudio.

PRESENTACION julio 22 /2003
COMITÉ julio 28 /2003


NAHIR LUCIA ZAPATA ARBOLEDA

384

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.- SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACION

Preparada por Nahir Lucia Zapata Arboleda

ACCION DE REPETICIÓN

1. DATOS DEL SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTAMENTE RESPONSABLE

NOMBRES:	
ENTIDAD O DEPENDENCIA:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE TRANSITO y TRANSPORTE
CARGO:	

2. DATOS DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD

RADICACIÓN:	
DEMANDADO:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA. D.C. SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
ACCIONANTE	OMAR DEL CAMPO TORRES
ACCION:	SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE UNA RESOLUCION DE LA SECRETARIA DE TRANSITO DE BOGOTA.
OBSERVACION:	

3. DATOS DEL DAÑO

RESOLUCION 0364	x		FECHA:	23 de junio de 1997
RESOLUCION 021	x	VALOR \$ 2.057.353.00	FECHA:	27 de enero del 2003
FECHA DE ULTIMO PAGO:	11 de febrero del 2003			
ORIGEN:				
TERMINO ADMINISTRATIVO	11 de agosto del 2003			
CADUCIDAD:	11 de febrero del 2005			
OBSERVACIONES:				

3. RAZONES DEL DAÑO

NORMAS APLICABLES :

Art. 22 y 161 de la Ley 100, establecen la obligación del empleador de efectuar los pagos de aportes tanto para las entidades prestadoras de salud, como para los fondos de pensiones en los porcentajes determinados por la Ley, es decir; en materia de pensiones la tasa de cotización corresponde al 13,5% del ingreso base del trabajador, porcentaje que se reparte en un 25% a cargo del empleado y un 75% restante , a cargo del empleador , al igual que la cotización obligatoria en materia de salud es de máximo el 12% del salario base, correspondiendo dos terceras partes al patrono y una tercera parte al trabajador (Art. 20 y 204 de la Ley 100 de 1993)

22 Jul 2003
[Signature]

385

**ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.- SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACION**

Preparada por Nahir Lucia Zapata Arboleda

3.1. HECHOS:

1.- Mediante **Resolución 430 del 13 de junio de 1995**, fue declarado insubsistente el nombramiento del señor **OMAR DEL CAMPO TORRES ROJAS**, en el cargo de técnico IV-A- Operador de equipo de la Secretaría de Transito y Transporte de Bogotá. D.C.

2.- Con **Resolución de la Alcaldía Mayor Nro. 0364 del 23 de junio de 1997**, se REVOCO, la Resolución mencionada y se ordenó el reintegro al cargo y el pago de lo no percibido durante el tiempo que dejo de laborar, por la disposición que produjo la insubsistencia.

3.- Con **Resolución de la Secretaría de Transito y Transporte Nro. 7362 del 09 de julio de 1997**, se reintegro y se ordenó el pago de lo dejado de percibir.

4.- La **Resolución 0578 del 22 de agosto de 1997**, ordenó el pago y la resolución 862 de 29 de agosto de 1997 autorizo el mismo, apareciendo formulario de orden de pago del **05 de septiembre de 1997**, por el valor de \$11.500.047.00.

5.- Por error de la administración se incluyeron en la liquidación de pago que se ordeno y entregó al señor OMAR DEL CAMPO TORRES ROJAS, los aportes que se debían efectuar a las respectivas entidades de previsión, sin que la entidad hubiera efectuado los descuentos al trabajador en los porcentajes determinados por la Ley para realizar el respectivo pago que de conformidad con la Ley 100, art. 22 y 161 es responsabilidad del empleador.

El señor **OMAR DEL CAMPO TORRES**, intentó pagar por el mismo, estas sumas a dichas entidades, pero no le recibieron los pagos.

6.- El señor **OMAR DEL CAMPO TORRES ROJAS**, mediante pago efectuado en la Tesorería, recibos Nros: 376623 y 376622 del **30 de diciembre de 1998**, reintegro los aportes para el I.S.S., por el valor de \$411.290.00 y para la Caja de Previsión Social del Distrito, por \$35.532.00.

7.- La orden de pago al ISS y a la CAJA DE PREVISION SOCIAL DEL DISTRITO, se realizo el 11 de febrero de 2003, por lo tanto respecto a los aportes del I.S.S., le correspondió al Distrito efectuar el pago de los intereses por el pago extemporáneo de los mismos, lo cual dio un total de \$2.057.353.00.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con los hechos anotados, se puede observar que no se ha condenado a la Secretaría de Transito y Transporte de Bogotá por concepto alguno que de lugar a iniciar Acción de Repetición, lo que se pago al funcionario **OMAR DEL CAMPO TORRES**, obedeció a la revocatoria de la Administración del acto administrativo que declaro la insubsistencia por una

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.- SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACION

386

Preparada por Nahir Lucia Zapata Arboleda

parte; y por otra parte lo que correspondía pagar a las entidades de previsión social, nótese que por parte del funcionario se reintegraron los dineros que se pagaron de manera equivocada en diciembre 30 de 1998.

DE LA RECOMENDACIÓN: No iniciar acción de repetición.

PRESENTACION
COMITÉ

julio 22/2003
julio 28/2003



NAHIR LUCIA ZAPATA ARBOLEDA